



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 59 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 84 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVICIO CIVIL, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 3907-2025-GRJ/SG de fecha 15 de diciembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2025-G.RJ/GGR en el que RESUELVE APROBAR la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 de la obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-PROGRESIVA KM 0+000-4+000, DISTRITO DE SATIPO- REGION JUNIN;**



GERENCIA GENERAL
DOC. N° 10278222
EXP. N° 06642208



Gobierno Regional de Junín



Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2025-GRJ/GGR de fecha 02 de diciembre del 2025, mediante el cual se REMITE copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones del deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico del proyecto mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 624-2023-GR.JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2023;

Que, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 624-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2023, mediante el cual se APRUEBA la modificación del expediente técnico denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-PROGRESIVA KM 0+000-4+000, DISTRITO DE SATIPO-REGION JUNIN;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 624-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2023 se APRUEBA la modificación del expediente técnico denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE





Gobierno Regional de Junín



**PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-PROGRESIVA KM 0+000-4+000, DISTRITO DE SATIPO-REGION JUNIN;**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 250-2025-G.R.-JUNÍN/GGR de fecha 02 de diciembre del 2025, en el cual se APRUEBA la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN LA LOCALIDAD DE SATIPO MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SATIPO-PROGRESIVA KM 0+000-4+000, DISTRITO DE SATIPO- REGION JUNIN";

**III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable;

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, , "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	<b>d) La negligencia en el desempeño de sus funciones</b>
---	---

**En concordancia del ROF:**

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u



Gobierno Regional de Junín



omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, del análisis integral de los antecedentes documentales detallados en los numerales I y II, así como de la normativa invocada en el numeral III, esta Secretaría Técnica formula las siguientes conclusiones preliminares en el marco del procedimiento administrativo disciplinario:

**Sobre la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 624-2023-G.R.-JUNÍN/GRI (31 de octubre de 2023)**

Se advierte que el servidor **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, ejerció la competencia funcional prevista en el artículo 103° literal d) del ROF, al aprobar la modificación del expediente técnico del proyecto denominado “**Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección contra Inundaciones en la Localidad de Satipo Margen Izquierda del Río Satipo – Progresiva KM 0+000 – 4+000, Distrito de Satipo – Región Junín**”.

No obstante, la posterior emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2025-GRJ/GGR, que dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades, evidencia la existencia de presuntas deficiencias sustanciales en la formulación, evaluación y/o aprobación del expediente técnico, las cuales habrían generado la necesidad de aprobar una prestación adicional de obra N° 02 y un deductivo vinculante N° 02.





Gobierno Regional de Junín



Tal situación permite inferir, de manera indiciaria, que el expediente técnico aprobado en el año 2023 no habría cumplido con los estándares de integridad, suficiencia técnica y consistencia presupuestal exigidos por la normativa de contratación pública y por las funciones asignadas en el MOF (Plaza N.º 59, literal f), referidas a la revisión y aprobación de expedientes técnicos en la modalidad de contrata.

En ese contexto, correspondería determinar si el referido servidor actuó con la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones o si, por el contrario, incurrió en **negligencia en el desempeño de sus funciones**, conducta subsumible en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil.

En su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, el servidor **FRANK GONZALES QUISPE** tenía competencia funcional directa en la formulación, evaluación técnica y validación previa del expediente técnico antes de su elevación para aprobación por la Gerencia Regional de Infraestructura.

La naturaleza de sus funciones implica un deber reforzado de verificación técnica, análisis estructural, presupuestal y de metrados, así como la comprobación de la coherencia entre los componentes del proyecto y la realidad física del ámbito de intervención.

La necesidad de aprobar una prestación adicional y un deductivo vinculante con posterioridad a la aprobación del expediente técnico constituye un indicio razonable de que el documento técnico aprobado podría haber presentado omisiones, deficiencias técnicas o errores de cálculo que no fueron advertidos oportunamente por el área de estudios.

En consecuencia, existen elementos suficientes para sostener preliminarmente que el citado servidor habría incumplido el deber funcional de revisión exhaustiva del expediente técnico, configurándose presuntamente la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

#### **Sobre el nexa causal y la configuración de la presunta falta disciplinaria**

De la secuencia fáctica se establece el siguiente hilo conductor:

- Aprobación de la modificación del expediente técnico (2023).
- Posterior necesidad de aprobar prestación adicional y deductivo vinculante (2025).
- Remisión de actuados para deslinde de responsabilidades.

Que, esta concatenación de actos administrativos permite advertir, en sede preliminar, que la eventual deficiente elaboración y/o aprobación del expediente técnico habría generado consecuencias técnicas y presupuestales que impactaron en la ejecución contractual, lo que constituye un indicio razonable de actuación carente de diligencia funcional;

Que, la conducta atribuida a ambos servidores en sus respectivos ámbitos de competencia se enmarca en la hipótesis normativa de **negligencia en el desempeño de funciones**, al presuntamente haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento técnico de evaluación y aprobación del expediente, afectando el principio de eficiencia, legalidad y responsabilidad en la gestión pública;

Que, en mérito a lo expuesto esta Secretaría Técnica concluye que existen elementos de convicción suficientes que permiten advertir, de manera preliminar, la posible comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, atribuible a:

- **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura.
- **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios.





Gobierno Regional de Junín



Que, en consecuencia corresponderá continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, garantizando el debido procedimiento, el derecho de defensa y la presunción de inocencia de los investigados, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción correspondiente conforme al principio de proporcionalidad;

**V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la aprobación del expediente técnico de la obra: **Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección contra Inundaciones en la Localidad de Satipo Margen Izquierda del Río Satipo – Progresiva KM 0+000 – 4+000, Distrito de Satipo – Región Junín**, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ</b>	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>FRANK GONZALES QUISPE</b>	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento





Gobierno Regional de Junín



General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

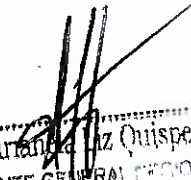
**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, quienes habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación de la reformulación del expediente técnico de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Protección contra Inundaciones en la Localidad de Satipo Margen Izquierda del Río Satipo – Progresiva KM 0+000 – 4+000, Distrito de Satipo – Región Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento además del *CD adjunto a la presente*; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
STPAD

  
CFC Mariana Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 09 MAR 2026

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)